

El reconocimiento de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias

JORDI RIBOT IGUALADA

Catedrático de Derecho civil
Instituto de Derecho privado europeo y comparado
Universidad de Girona

RESUMEN

Este trabajo se ocupa del reconocimiento jurídico de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias presentado en abril de 2023. Este proyecto de ley perseguía sentar las bases de una nueva política estatal de apoyo y protección a la familia, que fuese coherente con la diversidad de modelos familiares existente en nuestra sociedad. El trabajo comienza describiendo los objetivos de una política familiar orientada a superar el modelo de la familia matrimonial biparental. Revisa después qué proponía el proyecto de ley con relación a tres modelos familiares no tradicionales: las parejas no casadas, las familias monoparentales y las reconstituidas. En los tres casos, se concluye que no conseguía superar el reto de establecer un marco legal eficaz para ofrecer reconocimiento y apoyo a estas realidades familiares.

PALABRAS CLAVE

Familia, Diversidad familiar, Política familiar, Parejas de hecho, Familia monoparental, Familia reconstituida

The recognition of family diversity in the Families Act bill

ABSTRACT

This paper deals with the legal recognition of family diversity in a bill of April 2023 that sought to lay the foundations of a new national policy of sup-

port and protection for the family, grounded upon its current diversity. After introducing the goals of family policy and how it should be structured in the light of social changes to go beyond the traditional two-parent married family model, the paper examines the bill's proposals on three non-traditional family models: de facto couples, single-parent families and blended families. In all three cases, it is submitted that the bill could not overcome the challenge of establishing an effective legal framework to offer recognition and support to these family realities.

KEYWORDS

Family, Family diversity, Family policy, De facto couples, Single-parent family, Blended family.

SUMARIO. I. Introducción.–II. El marco jurídico de la política familiar. III. Algunas manifestaciones de la diversidad familiar. A. Familias formadas por parejas no casadas. B. Familias monoparentales. C. Familias reconstituidas.–IV. Recapitulación y conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo reflexiona sobre la diversidad de modelos familiares desde la perspectiva jurídica¹, con ocasión del reciente proyecto de Ley de Familias².

Para ello, en primer lugar, encuadra esta iniciativa en el objetivo general de actualizar el marco legal de la política familiar en España (§ II). A continuación, analiza las alternativas adoptadas en el proyecto de ley en tres manifestaciones de la diversidad de

¹ Este trabajo es la versión revisada de la ponencia presentada por el autor en el Seminario CI3 Familia, *Del Informe de la OCDE «Evolving Family Models in Spain» a un nuevo Marco Nacional para mejorar el Apoyo y la Protección a las Familias*, que organizaron la Federación Española de Sociología y el departamento de sociología de la Universidad Autónoma de Madrid, con el apoyo de la Fundación Bosch i Gimpera de la Universidad de Barcelona. Agradezco a Anna Escobedo (UB) y a los organizadores del seminario la oportunidad de tomar parte en él y los comentarios recibidos.

² Número de expediente: 121/000151/0000. Proyecto de Ley de Familias (BOCG, CD, XIV Legislatura, Serie A, núm. 151-1, de 14 de abril de 2023). Esta iniciativa caducó como consecuencia de la disolución de las cámaras. No obstante, la parte correspondiente a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, se aprobó mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (BOE núm. 154, de 29 de junio de 2023), que fue convalidado por la Resolución de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 26 de julio de 2023 (BOE núm. 179, de 28 de julio de 2023).

modelos familiares: las familias formadas por parejas no casadas (§ III. A), las familias monoparentales (§ III. B) y las familias reconstituidas (§ III. C). El trabajo termina con unas breves conclusiones (§ IV).

II. EL MARCO JURÍDICO DE LA POLÍTICA FAMILIAR

1. La política familiar abarca múltiples áreas de acción gubernamental³. En la actualidad, se considera que es un componente central del Estado del bienestar, por el potencial que tiene de preservar el modelo tradicional de familia y de relaciones de género o, por el contrario, de adaptar las políticas públicas a una realidad social cambiante⁴.

El legado del franquismo dejó la política familiar fuera de la agenda política⁵ y condicionó el ulterior desarrollo del estado de bienestar durante el período democrático⁶. Pero esto ha cambiado en los últimos tiempos. Sea por convicción sea por razones pragmáticas, pese a sus diferencias ideológicas en la conceptualización de la familia, todas las formaciones políticas han abrazado el objetivo de ampliar y mejorar las medidas de apoyo a la familia⁷.

2. En relación con Europa occidental, y en general con la mayoría de los países de la OCDE, en España las medidas de apoyo a la familia carecen de sustantividad real y no son comparables con las existentes en otros países⁸. A pesar de que el artículo 39.1 CE establece que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia», en realidad tan solo existen algunos instrumentos dispersos, acaso más de los que se podría suponer, pero de un carácter fuertemente asistencialista, incompleto y desde luego insuficiente para cubrir el objetivo de reforzar la inversión en la infancia y el desarrollo de la familia⁹.

³ BRADSHAW/FINCH (2010) pp. 462-478.

⁴ ADLER/LENZ (2023) p. 10.

⁵ VALIENTE FERNÁNDEZ, *Gestión y análisis de políticas públicas* 5-6 (1996) pp. 151-162.

⁶ NAVARRO (2006) *passim*.

⁷ AYUSO SÁNCHEZ, BASCÓN JIMÉNEZ, *REIS* 174 (2021) pp. 3-22.

⁸ Un indicador habitual para comprobar la proclividad de un estado para apoyar a la familia es el porcentaje del producto interior bruto que representa el gasto público en beneficios familiares (v.gr. prestaciones dinerarias relacionadas con la crianza de los niños, gasto en servicios para las familias, beneficios fiscales). En 2019, España se situaba quinta por la cola, con un 1,274% del PIB (40 puntos porcentuales por debajo de la media de la OCDE, que era del 2,109%). Fuente: OCDE (2023).

⁹ Dentro de lo que se conoce como políticas públicas de apoyo a la familia, España solo cuenta con los beneficios previstos para las familias numerosas, ciertos permisos y excedencias, en general no retribuidos, y algunas medidas fiscales muy concretas. Las medidas que se dirigen directa o indirectamente a dotar de recursos a las familias para

Más allá de este dato, por lo demás bastante conocido, en este trabajo interesa destacar la obsolescencia del actual marco legal de protección a la familia, subrayada por el informe preparado por la OCDE que hace hincapié en la necesidad de su actualización para ofrecer respuestas sensibles a la creciente diversidad familiar¹⁰. Efectivamente: además de ser incompleto o fragmentario en cuanto a su alcance protector, el modelo todavía vigente padece desajustes ocasionados por el hecho de estar basado, esencialmente, en la familia nuclear matrimonial. Pese a que las familias son cada vez más pequeñas, el foco de la política familiar sigue situado en la familia numerosa, un tipo de situación que, en su supuesto de hecho básico, es hoy muy marginal. De hecho, de un modo progresivo y hasta cierto punto artificioso, la cobertura ha tenido que ir ampliándose a otros supuestos, que poco o nada tienen que ver con el número de hijos¹¹. A modo de complemento, el Estado también ha desarrollado instrumentos dirigidos a la protección y apoyo a las familias monoparentales, al reconocimiento de las familias no matrimoniales y a la protección ante situaciones de especial vulnerabilidad (por ejemplo, violencia de género, terrorismo o discapacidad). Pero estas medidas han sido aisladas y no siempre son consistentes en su definición y alcance. El ejercicio por las comunidades autónomas de sus competencias en materia de servicios sociales y asistencia social solo ha agravado el problema.

Existe, por lo tanto, una clara necesidad de ampliar el foco de protección. Además, algunos nuevos tipos de familia tienen hoy una expectativa de reconocimiento de la que carecían cuando estaban mucho menos presentes en la sociedad.

3. En todos los ordenamientos de nuestro entorno se dan parecidas dificultades a la hora de trascender el modelo de protección basado en la familia nuclear matrimonial. El objetivo general es alcanzar una política familiar que no esté centrada en un determinado modelo de familia, considerado el patrón con el que cualquier otro deba compararse e incluso conformarse, sino que esté orientada a dar respuesta a una gran variedad de relaciones interpersonales.

cubrir las necesidades de crianza de los hijos se enmarcan en programas de asistencia social, y tienen como destinatarias, exclusivamente, a las familias menos favorecidas.

¹⁰ OCDE (2022). Este informe lo financió la Unión Europea a través del programa de apoyo a las reformas estructurales (REFORM/IM2020/004). El autor de este trabajo participó como experto jurídico nacional en la elaboración del borrador del informe.

¹¹ Por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas [en adelante, LPFN], incluye varios casos en que en la familia solo hay dos hijos, pero en las que típicamente concurre una situación de vulnerabilidad: cuando ambos padres son personas con discapacidad o no pueden trabajar, o al menos uno de ellos sufre una discapacidad de grado igual o superior al 65%. Y cuando un progenitor queda solo con dos hijos, porque el otro progenitor ha muerto.

Procediendo de esta manera se persigue dar visibilidad a realidades sociales que, pese a haber sido, o seguir siendo, marginadas o excluidas, cumplen las funciones atribuidas otrora exclusivamente al modelo familiar tradicional. Son familia y como tales deben reconocerse, aunque carezcan de algunas de las características de la familia históricamente tomada como modelo. Desde esta clave, la equiparación de todas las formas de familia es el punto de partida¹².

El legislador catalán¹³ y el navarro¹⁴ ya lo han establecido en el pósito a su Derecho de familia, que indudablemente es una pieza fundamental en el reconocimiento de las diversas formas vividas de familia, aunque quizás no sea –ni deba serlo– la única sede en la que la diversidad familiar lo obtenga.

Como se aprecia en estas normas de principio, además, la equiparación de todas las situaciones implica alcanzar un delicado equilibrio entre los diferentes supuestos considerados, y obliga a distinguir, por un lado, el enfoque a adoptar en el ámbito público, y, por otro, los matices que hay que introducir en la delimitación de los derechos y deberes asignados a las personas implicadas en una relación de Derecho privado.

En cualquier caso, el reconocimiento jurídico de la diversidad familiar debería tener como eje principal conseguir que, pese a las diferencias internas que existen entre los distintos tipos de situaciones, este dato no acabe suponiendo una carga desproporcionada para los niños que crecen en esas familias. Estos deben poder recibir de la sociedad –en forma de un marco jurídico adecuado y unas políticas públicas coherentes– un trato análogo al que recibirían de haber sido criados en una familia tradicional¹⁵.

4. El proyecto de Ley de Familias ha sido el primer intento de abordar esta cuestión en la legislación estatal.

¹² ADLER/LENZ (2023) p. 236.

¹³ Artículo 231-1 Código Civil de Cataluña. *La heterogeneidad del hecho familiar*. 1. La familia goza de la protección jurídica determinada por la ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio o de la convivencia estable en pareja y las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes. / 2. Se reconocen como miembros de la familia, con los efectos que legalmente se determinen, los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas. Este reconocimiento no altera los vínculos con el otro progenitor.

¹⁴ Ley 50 Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. *Familia*. La familia tiene la protección jurídica del ordenamiento civil navarro que ampara las relaciones familiares derivadas del matrimonio, de la unión en pareja, de la filiación y del grupo formado por un solo progenitor con su descendencia. / Son miembros de familias reconstituidas los hijos de cada progenitor que convivan en el mismo grupo familiar, sin que su pertenencia a ellas modifique el vínculo con el otro progenitor y con los efectos que el ordenamiento jurídico determine. / Nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte.

¹⁵ En este sentido, MIHO\THÉVENON (2020) *passim*.

El mencionado proyecto no ofrecía ninguna definición de *familia*. Más bien parecía darla por supuesta, tanto en su expresión general como en sus características típicas. Aunque no por ello dejaba de señalar qué realidades comprendía, es decir, qué tipo de situaciones constituían su ámbito de aplicación, y qué personas podían considerarse *miembros* de las unidades familiares identificadas como tales por la propia ley.

En primer lugar, el proyecto de ley partía de la existencia de un *núcleo estable de convivencia*, que definía como la situación en la que dos o más personas comparten de forma habitual la misma residencia (art. 2.2.a). De modo que las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad, por sí solas, no constituirían familia o relación familiar, al menos a los efectos de la protección que ofrecía el proyecto de ley.

Segundo, ese núcleo estable de convivencia debía ser integrado, como mínimo,

(a) por dos personas, unidas por matrimonio o en una relación afectiva análoga a la conyugal, siempre que esta última estuviese registrada o formalizada en escritura pública –relación a la que, paradójicamente, se denominaba *pareja de hecho*; o

(b) por una persona y alguno de sus ascendientes o de sus hijos, en el sentido amplio –sociológico, no jurídico– de esta palabra, pues abarcaría a los menores bajo tutela, acogimiento o guarda de aquella persona, y también a los mayores de edad, si tenían acordadas medidas de apoyo intensas (*curatela representativa*).

Quedaban expresamente fuera del alcance de la ley las «convivencias estables en pareja no formalizadas como parejas de hecho», aun cuando tuvieran «descendencia común», así como «las personas que vivan en núcleos de convivencia no familiares» (art. 3.3). En ambos casos, se remitía a la norma particular que decidiese otorgar relevancia y protección a esa situación –como sucede, por ejemplo, con el *status* de *familia* numerosa conferido al hogar formado por hermanos huérfanos¹⁶.

Más tarde me referiré a las parejas de hecho no formalizadas. Por lo que se refiere a los núcleos de convivencia *no familiares*, el Consejo de Estado recomendó, por coherencia con el objeto de la ley, su exclusión del proyecto de Ley de Familias, aludiendo a las relaciones de ayuda mutua de las legislaciones navarra y catalana, y añadiendo que su posible reconocimiento debía hacerse, en todo

¹⁶ Véase artículo 2.2.e) LPFN.

caso, mediante una norma con rango de ley¹⁷. En verdad, tanto la norma navarra como la catalana los incluyen en el ámbito familiar¹⁸ y sería coherente con una perspectiva funcional e inclusiva tratar a esas relaciones «no-conyugales» como familias¹⁹. En cualquier caso, llámense o no *familia*, existe un interés cada vez más generalizado en ofrecer un marco jurídico a relaciones de ese tipo porque también cumplen funciones de cuidado muy próximas o equivalentes a las familiares. El objetivo legal sería promoverlas y, como mínimo, ofrecer remedios proporcionados a las necesidades derivadas de la realidad vivida en su seno²⁰.

5. Por otro lado, el proyecto de Ley de Familias llevaba el reconocimiento de la diversidad de modelos familiares a un cierto exceso, enumerando tipos muy diferentes, que a veces se solapaban entre sí por estar basados en características que iban más allá de la estructura del grupo familiar.

El proyecto de ley se refería a las familias en las que *la madre es víctima de violencia de género*, a aquellas en que alguno de sus miembros es *una persona con discapacidad* o que estaban formadas *por personas LGTBIQ+*, a las familias de *personas migradas*, a las familias *en las que se producen partos múltiples* y a las familias *residentes en el ámbito rural*²¹. Lo característico de estos núcleos familiares es que las personas que los integran viven su

¹⁷ La posición adoptada por el proyecto de ley, reforzada por el Consejo de Estado al recomendar que ese tipo de situaciones quedase extramuros del marco familiar, encaja con la STEDH *Burden c. Reino Unido* (núm. 13378/05) de 29 de abril de 2008, que confirmó la falta de reconocimiento de dos hermanas solteras como pareja civil registrada. Para NUSSBERGER/VAN DE GRAAF (2023) p. 127 este sería el límite actual al reconocimiento por el TEDH del creciente pluralismo en las relaciones familiares.

¹⁸ Leyes 117 a 119 FNN (dentro del Libro primero *De las Personas, de la Familia y de la Casa navarra*) y artículos 240-1 a 240-7 CCCat (dentro del Libro Segundo, relativo a la persona y la familia, pero fuera del título rubricado *La familia*).

¹⁹ Resaltando la carga simbólica de hacerlo así, PALAZZO (2021) p. 10.

²⁰ Véase el proyecto de ley alemán sobre la denominada «comunidad de responsabilidad» (*Verantwortungsgemeinschaft*). DETHLOFF (2023) ha justificado su necesidad, sin desconocer la complejidad inherente al diseño de la regulación de este tipo de relaciones, en *Adult relations of love and beyond. What legal recognition and protection do they need?* (Comunicación presentada en la ISFL 18th World Conference Golden Jubilee).

²¹ El proyecto también incorporaba, por ejemplo, una mención a las familias que llevan a cabo, por cuenta de la entidad de protección de menores desamparados, el acogimiento familiar, o incluso la guarda de menores desamparados. Se refería a ella como la *familia acogedora o guardadora*. La realidad de estas situaciones se aleja de las otras modalidades porque la asunción de responsabilidades se produce en el marco de la relación administrativa que une a esas familias con la administración pública. El apoyo específico que se les reconoce avanza en el campo de la Seguridad social, al equipararse con los progenitores en ciertos permisos y beneficios sociales, pero existen numerosas lagunas e inconsistencias en el resto del sistema (*v.gr.* familia numerosa, fiscalidad). La falta de reconocimiento legal culmina con un marco jurídico civil expresivo de las diferencias entre este caso y los derivados de la reconstitución familiar o de la parentalidad social: se parte de la ausencia de vínculo familiar con la persona guardada o acogida, en ocasiones se incluye una retribución o al menos una compensación económica, y únicamente se altera la naturaleza del vínculo cuando se produce la transición hacia la adopción.

realidad bajo la presión de factores internos o externos que los hacen acreedores de mayor necesidad de apoyo.

Pero más allá de la utilidad simbólica de mencionarlas en una norma con rango de ley, con lo que se estaría intentando lanzar un mensaje positivo sobre ellas y remover el estigma asociado a algunas de estas familias²², el elenco propuesto tenía escaso o nulo efecto jurídico. La legislación autonómica sobre la materia también ha incurrido con frecuencia en este vicio. No obstante, no dejó de reprocharse que el proyecto de ley abusara de declaraciones generales, por lo común vacías de contenido o que remitían a derechos o beneficios ya existentes²³. Como observa algún autor, «probablemente no era necesario distinguir tantos tipos de familia, porque no era preciso regular efectos legales distintos o específicos derivados de estas particularidades de algunos de sus miembros»²⁴. Incluso se duda de la oportunidad de tratar a las familias de personas migradas como una modalidad de familia, dada la gran heterogeneidad en sus necesidades de apoyo, según el origen de las personas migradas, su experiencia individual en la emigración, el tiempo de residencia en el país de acogida y, en definitiva, el status social y el tratamiento legal que reciben las familias agrupadas bajo esa denominación²⁵.

6. En cualquier caso, el proyecto de ley fue la primera ocasión en la que también se tomó la iniciativa de abordar algunas modalidades familiares para las que el derecho estatal todavía carece de normas específicas.

Por ello este trabajo se centra únicamente en los tres ámbitos en los que el proyecto de ley parecía querer avanzar alguna propuesta: las familias formadas por parejas en convivencia estable no matrimonial, las familias monoparentales y las familias reconstituidas. Quedan fuera otras cuestiones relacionadas con la dimensión jurí-

²² Esta finalidad del reconocimiento legal es destacada por HERRING (2021) p. 3.

²³ El dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto de ley advirtió que era «llamativa la incorporación a este texto normativo de numerosos preceptos de carácter programático que, más que auténticas normas jurídicas, constituyen directrices que han de inspirar la acción administrativa o disposiciones de naturaleza principal de las que no resultan mandato o prohibición alguna ni se deriva el reconocimiento de ningún derecho concreto». Y concluyó recomendando «despojarla de los preceptos de carácter programático que carecen de contenido normativo, delimitar con precisión las obligaciones que de modo específico se imponen a otras Administraciones públicas, con indicación, en su caso de los mecanismos de financiación previstos al efecto, evitar las formulaciones abiertas y el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, suprimir las disposiciones que sean mera reiteración de otras normas, manteniendo únicamente aquellas que tengan un verdadero efecto innovador del ordenamiento o que sea necesario incluir para una correcta intelección del texto».

²⁴ SOLÉ RESINA *La Ley. Derecho de Familia* 38 (2023) p. 2.

²⁵ Hasta el punto de plantearse si las diferencias entre las propias familias migradas no son incluso mayores que respecto a las familias no incluidas en esta tipología (en este sentido, ADLER/LENZ (2023) p. 6).

dica de la diversidad familiar, que están mereciendo una gran atención por la doctrina española e internacional, pero sobre las que el proyecto de ley nada decía²⁶.

III. ALGUNAS MANIFESTACIONES DE LA DIVERSIDAD FAMILIAR

A. FAMILIAS FORMADAS POR PAREJAS NO CASADAS

1. No es preciso extenderse sobre la idea que la familia matrimonial formada por los cónyuges con sus hijos es la modalidad familiar más arraigada en España. En 2020, un 70% de los hogares con menores en su seno todavía era de este tipo²⁷. Este arraigo la ha hecho tributaria de un trato privilegiado tanto en su marco jurídico-privado como en la fiscalidad, las prestaciones sociales e incluso para las escasas, y a menudo simbólicas, ventajas que proporciona el título de familia numerosa. El régimen de este tipo de familias está, por lo demás, meridianamente claro, y en lo fundamental es uniforme en todo el Estado, con derechos recíprocos entre los cónyuges, pero también con cargas, deberes y limitaciones vinculadas al estado civil de casado o casada.

2. Hace tiempo, sin embargo, que las parejas no casadas han dejado de ser una vía marginal en la formación de familias²⁸. En 2020, su número estimado se situaba en 1.826.900, lo que representa el 16,2% de todos los núcleos familiares formados por parejas²⁹. Además, un 52,9% de las parejas no casadas tiene hijos,

²⁶ Véase especialmente GARCÍA RUBIO (2021) pp. 279-290 (quien alude, entre otros, además, a las parejas *living apart together* y las relaciones poliamorosas) y HEATON/KEMELMAJER (2023) (centrado en la función de la familia, y en los modelos familiares en los que varias personas intervendrían en la crianza de los niños: además de las familias reconstituidas, examinan los casos de custodia compartida en dos hogares, de familias poligámicas, del régimen de la adopción abierta y de la *kafala*, los posibles derechos y las obligaciones de los donantes de material reproductivo y la maternidad subrogada). En general, hoy interesan especialmente las opciones de multiparentalidad, entendida como la posibilidad de tener más de dos padres o madres a efectos legales, y qué alcance deberían tener (entre nosotros, véase las aportaciones recogidas en PÉREZ GALLARDO/HERAS HERNÁNDEZ (2022)).

²⁷ Se ha observado, no obstante, que desde 2001 el porcentaje que representa esta forma de hogar sobre el total de hogares ha bajado más de 22 puntos porcentuales, desde el 43,4 al 20,9%. Véase Tabla 7.3 en MEIL/ROGERO-GARCÍA/ DÍAZ-GANDASEGUI (2023) p. 128.

²⁸ DOMÍNGUEZ-FOLGUERAS/CASTRO-MARTÍN, *Journal of Marriage and Family* 75 (2013) pp. 422-437.

²⁹ *Encuesta Continua de Hogares* (ECH). 2020. Hogares: resultados nacionales. Número de parejas según tipo de unión y convivencia con hijos. Datos referidos al valor medio del periodo (disponible en INEBase).

comunes o no, lo que representa el 12% de todos los hogares en que viven menores³⁰.

Pese a estos datos, el tratamiento legal de la familia no matrimonial todavía es muy inconsistente en diversas prestaciones sociales y se constata su marginación en la regulación legal del IRPF, que se proyecta a otros impuestos y tasas. Todo ello bajo la cobertura de una jurisprudencia constitucional que ha refrendado el trato privilegiado de la familia matrimonial³¹.

Algunas inequidades del marco de protección social a la familia son llamativas. Por ejemplo, la que se produce con relación a los beneficios de la tributación conjunta, que se reconocen a los matrimonios pero se excluyen expresamente para la pareja no casada con hijos³², o el hecho de que ambos progenitores no tengan acceso al título de familia numerosa si no están casados³³. Por otro lado, los términos tan estrictos que se exigen para que el conviviente superviviente pueda acceder a la prestación de viudedad³⁴, y la

³⁰ Véase MEIL/ROGERO-GARCÍA/ DÍAZ-GANDASEGUI (2023) p. 131.

³¹ Con base en el artículo 32 CE, el Tribunal Constitucional ha repetido que «la familia creada por el matrimonio no es equivalente a la familia formada por una pareja heterosexual no casada». Como consecuencia, «las medidas públicas que concedan un trato diferente y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio no serán necesariamente incompatibles con el artículo 39 CE (...) el vínculo matrimonial crea *ope legis* un conjunto de derechos y deberes entre los cónyuges que no existe necesariamente para quienes viven en una unidad estable no basada en el matrimonio» (STC 184/1990, de 15 de noviembre). La doctrina constitucional es archiconocida, y se ha desarrollado fundamentalmente en relación con las limitaciones y cargas impuestas a las parejas de hecho para acceder a la prestación de viudedad: STC 44/2014, de 7 de abril; 51/2014, de 7 de abril y ATC 8/2019, de 12 de febrero y 133/2019, de 29 de octubre.

³² Artículo 82.1 LIRPF. Aparte de no poder acceder al ahorro fiscal mediante la tributación conjunta familiar, las parejas de hecho con hijos tampoco pueden emplear las reducciones sobre la base imponible que se aplican a los matrimonios con hijos y a las familias monoparentales (art. 84.2 II 4.ª II LIRPF) (GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO/LÓPEZ [2012] p. 46). Las Comunidades Autónomas que gozan de plena capacidad legislativa en materia fiscal han introducido una equiparación general de las parejas de hecho con los matrimonios: DA 1.ª Reglamento Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Gipuzkoa) 3/2014, de 17 de enero de 2014, (Vizcaya) 13 de 2013, de 5 de diciembre de 2013 y (Álava) 33/2013, 27 de noviembre de 2013, así como el artículo 2 Decreto-ley foral 4/2008, de 2 de junio de 2008 modificado por el artículo 1.14 Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre de 2013. Las que carecen de competencias han introducido modificaciones parciales para extender a las parejas no casadas algunas deducciones regionales del IRPF o exenciones en otros impuestos. Pero en este caso son las parejas no casadas las que gozan de una posición ventajosa, porque tienen los derechos, pero son ignoradas en lo que respecta de las presunciones y cargas que les son desfavorables y que impone una legislación fiscal general que las ignora (ESTEVE PARDO [2005] p. 452).

³³ STSJ Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) 417/2001, de 16 de junio de 2001 (RJCA 2001\856). Alguna Comunidad Autónoma ha incorporado en su legislación de protección a la familia la equiparación de las familias no matrimoniales numerosas con las formadas por matrimonios. Por ejemplo, el artículo 3.1 del Decreto catalán 151/2009, de 29 de septiembre, define a las familias numerosas como las «determinadas por la legislación vigente». Pero, a continuación, añade «las encabezadas por personas que conviven en pareja estable de acuerdo con el derecho civil de Cataluña».

³⁴ Todos confirmados por la doctrina constitucional, y algunos suavizados por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de

interpretación rigurosa que hacen los tribunales de la necesidad agravada que se requiere para tener acceso a la pensión de orfandad absoluta³⁵, sitúan a este tipo de familias en una situación muy desfavorable frente al riesgo de muerte de uno o ambos miembros. En todos estos ejemplos se puede constatar que, al permanecer anclado en el modelo familiar tradicional, el sistema no ofrece a los demás modelos familiares la protección que merecen.

A menudo se invoca que, como ventaja, la pareja no casada no se ve afectada por las normas que tratan de evitar la defraudación en el acceso a servicios, prestaciones o beneficios públicos. En particular, en relación con el cálculo de ingresos y rentas de la unidad familiar a diversos efectos. La informalidad que caracteriza a la unión de hecho plantea dificultades porque podría dar pie a comportamientos oportunistas (paralelos a la penalización del estado matrimonial). Un modo de superarlas es que la definición de la unidad a efectos de elegibilidad para el acceso a beneficios sociales y ventajas fiscales no parta del dato del estado civil o el parentesco, sino que tenga en cuenta la unidad económica de convivencia de la que forman parte los niños. Y es que en nuestro ordenamiento todavía se dan casos tan sangrantes como el del acceso al subsidio de desempleo. Este subsidio es una prestación no contributiva para cuya concesión se toman en consideración los recursos del progenitor conviviente, aunque no esté casado³⁶. Lo grave es que ello se produce únicamente cuando se conoce que tiene algún ingreso, pero no cuando carece del mismo y, como miembro de la familia, también debería ser tenido en cuenta en el cómputo de los recursos de la unidad familiar.

otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (véase art.1 §§ 10 y 11).

³⁵ Dado que el monto de la pensión de orfandad está diseñado legalmente para complementar una pensión de viudedad, el aumento se limita a los casos de ausencia de ambos progenitores. Esto conduce a peores perspectivas económicas para los hijos de parejas no casadas, en las que por definición el acceso a la pensión de viudedad es mucho más difícil. En 2006, el Tribunal Constitucional consideró que las restricciones al acceso a la pensión de viudedad para los convivientes de parejas no casadas equivalían a una discriminación indirecta de los hijos por motivos de estado civil (STC 154/2006, de 22 de mayo). Los tribunales ordinarios, sin embargo, rechazan aumentar las pensiones de orfandad argumentando que las reformas legales posteriores (Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo) corrigieron la supuesta discriminación, y que se necesita una reforma legal para cambiar la situación (STS 1.7.2014 [RJ 2014\4001]).

³⁶ La pareja de hecho del solicitante, aunque sea también el progenitor de los hijos, no está incluida en la unidad familiar (art. 275.3 I LGSS). En teoría, por tanto, no se tienen en cuenta sus ingresos para establecer la necesidad económica que determina la elegibilidad de la persona solicitante. Sin embargo, en la práctica, la administración aplica un cálculo ficticio de los ingresos individuales de los hijos menores de edad de la familia, sobre la base de que la pareja de hecho está legalmente obligada a mantenerlos. «Aunque el progenitor no esté casado con el solicitante –y por ello no se cuente en la unidad familiar– los ingresos de este progenitor deberán destinarse al cuidado de los hijos» (§ 2.2.2.2 Instrucción SEPE de 7 de noviembre de 2019).

3. El modelo actual parte de la separación conceptual de las dimensiones vertical –para con los hijos, que por derecho y normalmente no deberían ver su situación personal y económica afectada, porque se supone que ambos progenitores proveen a su interés, tanto si están juntos como si no– y la dimensión horizontal –entre los miembros de la pareja, que se basa en el reconocimiento de un supuesto derecho a formar una «pareja anómica», es decir una forma de vida familiar que no produzca entre las partes otros efectos legales que los expresamente queridos por ambas partes³⁷.

Para la jurisprudencia civil es claro, además, que, pese a tratarse de una «convivencia *análoga* a la matrimonial», es impropio aplicar por analogía los efectos de la disolución del matrimonio a la ruptura de la pareja de hecho. Ni desde la óptica de la liquidación del régimen económico matrimonial, ni desde la de los efectos comunes a la separación o el divorcio³⁸. El recurso a otros remedios es muy limitado. Por ejemplo, la alegación de la constitución tácita de una comunidad sobre la vivienda familiar, basada en los pagos realizados con cargo a cuentas conjuntas, o de una sociedad irregular o de una comunidad de bienes, fundamentada en el ejercicio de una actividad profesional o empresarial durante la convivencia, tienen en la práctica muy poco recorrido ya que los tribunales son muy rigurosos en su reconocimiento³⁹.

Una regulación de la convivencia no matrimonial, limitada y distinta al matrimonio en cuanto a derechos y obligaciones, no redundaría necesariamente en perjuicio de los convivientes, y sobre todo puede ser una elección explícita en pos de mantener cierta independencia durante y después de la convivencia. La decisión de no intervenir, en cambio, no es neutral, sino que supone aceptar el *statu quo* resultante de las relaciones de poder que puedan existir en el seno de la pareja. Pero es que, además, perjudica seriamente el bienestar de los menores cuando alguno de los exconvivientes –típicamente la mujer– asume su custodia exclusiva o de hecho es el cuidador principal⁴⁰.

³⁷ La expresión la acuñó MARTÍN-CASALS (2013) para calificar el resultado propiciado por la STC 93/2013, de 23 de abril.

³⁸ Últimamente, haciendo acopio de la consolidada posición jurisprudencial, STS de 15 de enero de 2018 (RJ 2018/76)

³⁹ Véase sobre todo ello el completo trabajo de VERDA y BEAMONTE (2019) pp. 12-63.

⁴⁰ El propio TC ha señalado en alguna ocasión que debe garantizarse la igualdad sustancial de los niños en la protección a través de las prestaciones sociales. En consecuencia, al interpretar las disposiciones legales, los tribunales deben tener en cuenta los principios y valores constitucionales, incluida la igual protección de los niños dentro de la familia. Toda decisión que se adopte desconociendo esta interpretación constitucionalmente orientada carece de justificación *ex* artículo 14 CE. Véase STC 154/2006, de 22 de mayo.

Si nos situamos en la perspectiva del niño, la situación de los hijos de una pareja de hecho resulta evidentemente mucho peor que la de los hijos de las parejas casadas. Por varias razones: por un lado, porque no existe, como sucede en el matrimonio, alguna medida de solidaridad durante la relación (v.gr. contribución al levantamiento de las cargas familiares). Pero sobre todo porque, con ocasión de la extinción de la relación, sea por ruptura en vida de ambos progenitores o por la muerte de alguno de ellos, el conviviente, a diferencia del cónyuge, no participa en las ganancias obtenidas durante la convivencia. Indirectamente ello implica una desventaja para los hijos de los no casados. Es sabido que, en general, el nivel de vida de los niños tiende a disminuir tras el divorcio o la muerte de alguno de sus progenitores; no es difícil imaginar que el impacto es superior, y más grave, en el caso de una pareja de hecho.

Por lo demás, sin un marco legal claro, y en un entorno de gran discrecionalidad, ante el silencio acerca del propósito de las partes al comenzar y mantener una relación que ha devenido familiar, existe un mayor riesgo de que el conflicto se encone. Si a ello se añade la carencia de un régimen procesal para la ruptura de la pareja, se comprende por qué la conflictividad es mayor que en los divorcios⁴¹. Cuanto más incierta es la situación jurídica y mayor la discrecionalidad en el enjuiciamiento, menos posibilidades de llegar a acuerdos y de maximizar los intereses de todas las partes implicadas, lo que a buen seguro tampoco redundará en beneficio de los niños que padecen la ruptura entre sus progenitores.

4. La reseña de las dificultades inherentes a la falta de reconocimiento de la familia no matrimonial no aclara cómo debe producirse este reconocimiento.

¿Cómo enfocó este tema el proyecto de Ley de Familias?

En el borrador de anteproyecto de ley, de diciembre de 2021, se asumía la necesidad de un modelo dual, con posibilidad de formalización de la convivencia estable (*opt in*), pero con aplicación automática del régimen legal en los términos que dispusiera una futura ley sobre la materia, si las partes no lo hubieran excluido (*opt out*). Junto a la unión registrada, se deseaba equiparar al matrimonio la relación análoga de pareja, siempre que resultase probada por cualquier medio válido en Derecho.

⁴¹ Nótese el contraste entre el porcentaje de medidas consensuadas y no consensuadas en los procesos de divorcio o separación, frente al porcentaje de unas y otras en los procesos de guarda, custodia y alimentos de hijos no matrimoniales. Mientras que en los primeros la media se sitúa en un 80% de consensuados frente a un escaso 20% de no consensuados, en el segundo caso, más del 50% son no consensuados. Fuente: CGPJ. Secc. de estadística judicial. *Divorcios, Separaciones y Nulidades ingresados* (datos disponibles desde 2007 a 2022).

Sin embargo, el proyecto de ley presentado en abril de 2023 dio un giro de 180 grados y pasó a circunscribir la convivencia estable en pareja a aquella que fuera inscrita, a instancia de ambas partes, en un «registro de parejas de hecho», o que se constituyese mediante el otorgamiento de una escritura pública notarial. A la convivencia no formalizada solo se le aplicaría la ley en la medida en que una norma concreta así lo dispusiera, sin que el proyecto de Ley de Familias se ocupara de la misma⁴².

Ante la situación creada por la restrictiva jurisprudencia constitucional⁴³ parece que no quedaba otra alternativa. Para atribuir derechos y obligaciones recíprocos a las partes de una pareja no casada es preciso que aquellos se hayan consentido expresamente. Por lo tanto, se impone un rígido sistema de *opt in*, que se podría materializar a través de cualquiera de las formalidades previstas por la ley. Las parejas que no hubieran querido o podido formalizar su relación quedarían fuera de ese marco legal. De ahí que el proyecto de ley pusiese todo el énfasis en el «derecho a la información jurídica sobre relaciones familiares y de pareja, y de manera especial sobre régimen económico del matrimonio o pactos en caso de parejas de hecho», cuya materialización imponía, en el artículo 7, a las «administraciones públicas competentes» (¿?). La idea sería que estas facilitasen a las «personas que vayan a formar una familia», «información clara y accesible y orientación... sobre los derechos y deberes que conlleva», «y de manera especial sobre los posibles pactos que pueden establecerse en caso de convivencia no matrimonial como pareja de hecho».

Por lo tanto, se advertía el riesgo de dejar fuera de la protección legal a ciertas familias, y se recurría a una administración competente no identificada para que se ocupara de informar a los ciudadanos y promoviera la formalización de la relación de pareja, si ello era posible, o, en caso contrario, recomendara la suscripción de *pactos* que sirvieran de base jurídica de la relación.

5. No lo tiene fácil el legislador que desee evitar la desventaja que padecen los niños criados en una familia no matrimonial. El peso de la lacerante jurisprudencia constitucional, así como la rigidez impuesta por la emanada sobre el marco civil de la convivencia

⁴² El proyecto de ley apostó por reforzar el modelo de registro mediante la previsión de crear un registro nacional de parejas de hecho, que recogiera las inscripciones existentes en los registros autonómicos y locales, y también las de las demás parejas que se determinase legalmente (art. 6.2). A partir de este dato, se llevaba a cabo una equiparación automática con el matrimonio en el marco de la Seguridad Social, hasta el punto de reconocer una especie de parentesco de afines *por razón de pareja de hecho* para ciertos permisos, que el Consejo de Estado advirtió que no reconoce el ordenamiento vigente. Esta previsión no se ha incorporado en la reforma de los artículos 37.3 y 46.3 ET por Real Decreto-ley 5/2023.

⁴³ Señaladamente, de la STC 93/2013, de 23 de abril.

estable en pareja, sujetan el reconocimiento de esta modalidad de familia a requisitos o formalidades que en muchos casos no se cumplirán, sobre todo cuando las circunstancias de la vida en pareja hayan impedido cumplimentar la forma requerida⁴⁴. Por eso, hace tiempo que se recomienda que el reconocimiento de las parejas no casadas registradas o formalizadas se combine con medidas dispositivas de último recurso, destinadas a las verdaderas parejas de hecho, es decir a las que no han sido ni registradas ni formalizadas⁴⁵. Estas medidas proporcionan un entorno de seguridad jurídica que es muy superior a la resolución *ad hoc*, con base en criterios equitativos y discrecionales, que es la única respuesta que acaba proponiendo la doctrina que cuestiona los modelos legales dispositivos⁴⁶. La misma insuficiencia puede predicarse de la jurisprudencia civil española sobre la compensación por enriquecimiento injustificado⁴⁷, o de la que durante algún tiempo había auspiciado aplicar un indefinido principio de protección del conviviente perjudicado por la situación de hecho⁴⁸.

Promover la inscripción en un registro de parejas de hecho no zanja el problema de la protección adecuada de las familias no matrimoniales. Desde luego no lo hace desde la óptica de abarcar a todos los hijos menores fruto de este tipo de uniones, por más

⁴⁴ Por otro lado, con respecto al requisito de la soltería de quienes viven en pareja de hecho, urge no cerrar los ojos a una realidad que está ahí: del total estimado de parejas no casadas, las formadas por solteros representaban el 71,4%; por lo tanto, casi un 30% (alrededor de 500.000 hogares) son parejas «de otro tipo», categoría en que incluye a los viudos y divorciados, pero también a los casados y separados legalmente o de hecho. La mitad de estas parejas viven con sus hijos, comunes o no comunes. Es una proporción semejante a la de matrimonios que tienen hijos con quienes aún conviven. *Encuesta Continua de Hogares (ECH) 2020*. Hogares: resultados nacionales. Número de parejas según tipo de unión y convivencia con hijos. Datos referidos al valor medio del periodo (disponible en INEbase).

⁴⁵ Es la línea de las recomendaciones recogidas en los ALI *Principles of Family Dissolution* (2002) (§ 6.03 [domestic partners]) y en los CEFL *Principles of European Family Law regarding Property, Maintenance and Succession Rights of Couples in De Facto Unions* (2019) (§ 5.1 *De facto unions*). Para BOELE-WOELKI (2022) p. 467, «es evidente una tendencia europea a legislar [sobre parejas de hecho], y (...) una tendencia global a reconocer legalmente relaciones distintas al matrimonio y a la pareja registrada».

⁴⁶ GARRISON (2011) pp. 122-23, opina que los remedios generales brindan una protección suficiente en todos los casos en que la vida en pareja hubiera supuesto un detrimento desproporcionado para uno de sus miembros. Si ello fuera así, no sería necesario ningún régimen legal especial. Pero dado que esta garantía no existe, y la realidad española y de otros países la desmienten, para asegurarse que esos remedios existen y son eficaces hay que vincularlos con tipos específicos de relaciones delimitados por la ley. Agradezco esta observación a Matt Hasler. La constatación de estas dificultades es lo que habría motivado la aprobación de la reciente *Uniform Cohabitants' Economic Remedies Act (UCERA)* adoptada por la *Uniform Law Commission* estadounidense en julio de 2021. Se trata de una regulación de mínimos, cuyo objetivo es proporcionar una mayor seguridad jurídica a la liquidación de la relación de convivencia entre personas no casadas. Disponible en <https://www.uniformlaws.org>

⁴⁷ Véase STS 15.1.2018 (RJ 2018\76).

⁴⁸ Antigua línea apuntada en la conocida STS 18.3.1998 (RJ 1998\1272), cuya virtualidad fue descartada por la jurisprudencia desarrollada tras las reformas legales sobre matrimonio y divorcio de 2005. En particular, desde la STS 12.9.2005 (RJ 2005\148).

que el proyecto de ley insistiera en que las administraciones públicas «garantizarían que las hijas e hijos tengan acceso y disfrute a todos los derechos y beneficios que les correspondan con independencia del estado civil de sus padres y madres»⁴⁹. Como ya se explicó, hay derechos y beneficios que interesan especialmente a los niños y que solo pueden alcanzarse por la intermediación de los derechos atribuidos a sus progenitores, individual o conjuntamente considerados.

Como advierte HERRING, más allá de la *forma*, la realidad familiar vivida debe poder encontrar un cauce de reconocimiento y protección. Ahora bien: la intervención legislativa tiene que calibrarse bien, y no ser ni suprainclusiva ni infrainclusiva⁵⁰. Téngase en cuenta que, las razones para preferir la convivencia estable al matrimonio, difieren mucho entre las personas implicadas en esas relaciones, y su sentido suele cambiar a lo largo de la vida⁵¹. Por eso el reconocimiento jurídico de las familias formadas por parejas no casadas tiene que abordarse mediante un enfoque *funcional*. De modo que, partiendo de la posibilidad de convenir libremente la no-aplicación del marco legal dispositivo (*opt out*), la ley pueda dar cuenta de aquella variedad de razones. Pero simultáneamente debe establecer un marco justo para las relaciones entre las partes, basado en su igualdad y autonomía reales, no meramente *supuestas*⁵².

B. FAMILIAS MONOPARENTALES

1. Alrededor de un 15% de los hogares con menores en España podría incluirse en la modalidad de familia monoparental, en su inmensa mayoría *monomarental*, pues la progenitora de referencia

⁴⁹ SOLÉ RESINA *La Ley. Derecho de Familia* 38 (2023) p. 8 concluye que el requisito de formalizar la unión para gozar de la protección de la ley «frustra la finalidad general de la norma de reconocimiento y protección de la diversidad familiar». Además, esta autora cuestiona por razones técnicas y de oportunidad el establecimiento de un registro *administrativo* para las parejas no casadas.

⁵⁰ HERRING (2021) p. 21.

⁵¹ SÁNCHEZ GASSEN (2023) p. 433. Para algunas personas es el tipo de relación más apropiado durante la juventud, momento en que las demandas de movilidad y flexibilidad personal son altas y las parejas quieren evitar compromisos a largo plazo. La convivencia no matrimonial también se considera un campo de prueba antes de comprometerse en matrimonio, para asegurarse que la relación puede funcionar y durar. Pero las razones socioeconómicas también pueden estar detrás de seguir viviendo no casados. Es posible que la pareja (todavía) no pueda permitirse el lujo de casarse. No tanto por los costes de la formalización –que son mínimos– cuanto por los gastos inherentes a la boda y todo lo que todavía implica. Por lo demás, para algunas parejas es una solución a largo plazo, y si bien hasta hace poco tiempo solía concluir en matrimonio, las cosas están cambiando y en muchos países la principal causa de extinción de la pareja es su ruptura.

⁵² BARLOW (2022) p. 485.

es la madre⁵³. En 2020, el número de hogares formados por la madre y algún hijo menor de 25 años se estimaba en 815.850⁵⁴.

Las políticas de apoyo a las familias monoparentales suelen tener como objetivo garantizar su bienestar económico y favorecer la conciliación entre el trabajo y la familia. La preocupación por las familias monoparentales proviene de la particular exposición al riesgo de pobreza que padecen⁵⁵. En 2022, la tasa de riesgo de pobreza de las familias monoparentales se elevaba en España al 43%, 21 puntos más que los hogares biparentales⁵⁶.

En el área de la OCDE, casi todos los países (excepto Turquía) brindan apoyo a las familias monoparentales de bajos ingresos. Lo hacen a través de gran una variedad de medidas de política social, que incluyen beneficios en el ámbito familiar, social, habitacional o laboral, así como mediante beneficios y exenciones fiscales⁵⁷. En diez países de la OCDE las transferencias superan el 30% de los ingresos netos de las familias monoparentales⁵⁸. Diecisiete países tienen ayudas para alquiler y 11 países ofrecen prestaciones y beneficios en el ámbito laboral. España es el único país que apoya a las familias monoparentales de bajos ingresos únicamente a través de medidas fiscales, sin ningún apoyo adicional a la renta⁵⁹.

2. Una de las grandes dificultades del reconocimiento jurídico de las familias monoparentales radica en la delimitación de la situación, a la que se llega por diferentes vías, no todas deseadas, y que comportan, desde la óptica de los niños, situaciones bien distintas.

El mero hecho de residir en un hogar uniparental no revela la diversidad que también existe en las familias monoparentales. La monomarentalidad puede ser consecuencia de que el otro progenitor sea legalmente desconocido (madres solas) o incluso incognoscible (inseminación anónima), y resultar de la elección hecha por

⁵³ *Encuesta Continua de Hogares (ECH)*. 2020. Hogares: resultados nacionales. Número de núcleos familiares, según número de hijos con los que conviven, y número de hijos. Datos referidos al valor medio del periodo (disponible en INEBase).

⁵⁴ La cifra usual de hogares monoparentales acostumbra a ser mayor y supera el millón y medio, pero aquí nos centramos en los hogares con hijos menores o dependientes. Aquella cifra incluye un gran número de mujeres viudas que residen con alguno de sus hijos solteros mayores de 25 años.

⁵⁵ La tasa de pobreza promedio de la OCDE en hogares con niños y un solo adulto es, con un 32,5 %, más de tres veces mayor que la tasa de pobreza en hogares con niños y dos o más adultos (9,8 %). *OECD Family Database*, Indicador CO2.2. C. Poverty rates in households with children by household type, <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

⁵⁶ *Encuesta de condiciones de vida*. Riesgo de pobreza (renta año anterior a la entrevista). Tasa de riesgo de pobreza por tipo de hogar (2022). Disponible en INEBase.

⁵⁷ OCDE (2011) Tabla Anexo 6. A3: *Specific Policies to Support Sole-parent families*.

⁵⁸ Dinamarca, Finlandia, Francia, Lituania, Países Bajos, Nueva Zelanda, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia y Suecia.

⁵⁹ OCDE (2022) p. 142 (Tabla 6.2).

la madre (monoparentalidad por elección). También puede ser efecto de la muerte del otro progenitor, antes o después del nacimiento del hijo. En estos dos contextos, en principio, los niños no tienen otro progenitor del que esperar cuidados y apoyo. En otros, en cambio, los niños viven con un progenitor y el otro es conocido, pueden relacionarse con él, e incluso residir durante períodos más o menos prolongados en su domicilio, hasta el punto de que la custodia de los menores se considere compartida. Cuando ambos progenitores son conocidos y están vivos, se espera que los costes y las tareas involucradas en la crianza de los hijos sean compartidos entre ellos, independientemente de su estado civil. Los riesgos de pobreza y el impacto negativo de la monoparentalidad en la carrera laboral del progenitor pueden, por lo tanto, ser minimizados si ambos progenitores están involucrados en el cuidado y crianza de sus hijos. El problema radica en la viabilidad y efectividad del acuerdo alcanzado por ambos progenitores o, en su caso, en el cumplimiento efectivo de las obligaciones personales y económicas que legalmente les corresponden. Por otro lado, incluso cuando ambos progenitores viven en el mismo hogar, uno de ellos puede no estar en condiciones de mantener a su familia, y eso coloca al otro en una situación análoga a la que tiene que enfrentar una familia monoparental. Los riesgos relacionados con la monoparentalidad pueden, por el contrario, reducirse o incluso desaparecer si el progenitor se casa o convive en pareja estable con una tercera persona, y esa persona aporta sus recursos al sostenimiento de la unidad familiar en su conjunto, incluidos los hijos de su cónyuge o pareja, y contribuye con su tiempo y dedicación personal al cuidado de todos los miembros del grupo.

3. En la actualidad, la legislación tributaria y de Seguridad social tienen en cuenta a las familias monoparentales en algunas ocasiones muy concretas.

La normativa del IRPF no utiliza el término «monoparental». No obstante, da acceso a la tributación familiar conjunta a la unidad familiar formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro, «en los supuestos de separación legal, o cuando no exista vínculo matrimonial»⁶⁰.

Por lo que se refiere a la Seguridad social, en 2008 se añadió una especial protección para la familia monoparental en las prestaciones por nacimiento o adopción. En este caso, a tenor del artículo 357.2 LGSS, «se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituye el sustentador único de la familia».

⁶⁰ Artículo 82.1 LIRPF.

Dos elementos se derivan de las definiciones empleadas por esa legislación sectorial: los niños deben vivir con un progenitor y deben depender exclusivamente de él o ella. En consecuencia, no se podrá acceder a los beneficios sociales ni a las ventajas fiscales si el progenitor no es el único que vive con los niños, porque la custodia se comparte con el otro progenitor, ni tampoco si este último no tiene la custodia, pero contribuye a su manutención abonando pensiones alimenticias, de modo que el progenitor con quien conviven los hijos no pueda considerarse el único sustentador.

4. La experiencia existente en España debe completarse con la panoplia de leyes autonómicas, que se han ido copiando entre sí, y que han aplicado el esquema del título de familia numerosa a las familias monoparentales⁶¹. A partir del cumplimiento de ciertos requisitos, se reconoce a la familia solicitante la condición de monoparental y se entrega un título similar al de familia numerosa, que facilita la acreditación de aquella condición donde se requiera para acceder a beneficios y prestaciones sociales en condiciones más favorables que otras familias.

Las leyes autonómicas incluyen definiciones de monoparentalidad que se apartan en alguna medida de la aplicada por la legislación sectorial estatal, y abarcan en algún caso las llamadas «situaciones de monoparentalidad», en las que uno de los progenitores está gravemente enfermo u hospitalizado, está en prisión o está imposibilitado para asumir sus responsabilidades por un tiempo prolongado⁶².

5. Esta experiencia es la que el proyecto de Ley de Familias tomó como referencia al intentar conformar un marco de protección social básica dirigida a las familias monoparentales.

Inicialmente el anteproyecto de ley había adelantado una definición que podía plantear dificultades. En efecto: partía de una noción en la que «familia monomarental o monoparental» era «aquella en la que solo hay una persona progenitora, tutora, acogedora o guardadora, ya sea mujer (monomarental) u hombre (monoparental), y sea cual sea la razón: originariamente, por defunción o desaparición de una de las personas progenitoras, o por pérdida o no ejercicio de la patria potestad por parte de una de las dos personas progenitoras, así como cuando una persona *ejerza en solitario la tutela o la responsabilidad parental*» (énfasis añadido).

Esta definición pretendía realizar una síntesis descriptiva de situaciones, centrando el tema en que, por la razón que sea, una

⁶¹ Véase el análisis de AMMERMAN YEBRA (2022) pp. 2023 ss.

⁶² Un análisis crítico que compara las definiciones existentes en las diversas leyes autonómicas (hasta 2019) puede verse en ASSIEGO CRUZ (2019) pp. 29-37.

única persona, a título de progenitor, tutor, acogedor o guardador, ejercía en solitario la *responsabilidad parental*, término legal todavía sin un contenido claro en Derecho español. El artículo 36.1 empleaba una fórmula que también presentaba esta ambigüedad, cuando señalaba como monoparentales o monomarentales a «las familias que cuenten con *una sola persona progenitora responsable*». ¿Qué se quería decir? Mientras que la normativa de Seguridad social y la legislación fiscal ponen el foco en que el beneficiario sea el único sostén económico de la familia, el anteproyecto de ley ampliaba el alcance protector y admitía como familias monoparentales los casos en los que «la guarda y custodia sea exclusiva de una persona progenitora que en la práctica asume las obligaciones parentales en solitario, aun cuando la hija/o o las hijas/os perciban pensión de alimentos». Por lo tanto, era suficiente con que uno de los dos progenitores ostentase la custodia individual sobre el menor, aunque el otro fuese conocido, conservase la titularidad y el ejercicio de la patria potestad y tuviese a su cargo el pago de una pensión de alimentos.

El modelo propuesto en el anteproyecto de ley era inviable. Entre otras cosas y sobre todo porque hubiera implicado que un porcentaje muy elevado de casos de separación o divorcio diera lugar a una familia monoparental a los efectos de la ley. Nótese que en España este tipo de régimen todavía es el más frecuente, con un porcentaje del 54,1% en 2022, aunque hasta hace bien poco era del 70% o incluso superior⁶³. El anteproyecto de ley, por lo demás, no parecía consistente cuando establecía que una familia monomarental o monoparental perdía esta condición en el momento en que la persona responsable de la unidad familiar contraía matrimonio con otra persona, o vivía en pareja de hecho. Si lo relevante era la custodia exclusiva sobre los propios hijos, y habida cuenta de que la entrada del nuevo cónyuge o pareja no cambiaba este dato, ¿cuál era la explicación para que cambiase la condición de familia monoparental o monomarental? La única explicación era la potencial participación del cónyuge o de la pareja de hecho en el sostenimiento de las cargas familiares.

Finalmente, el proyecto de Ley de Familias realizó una aproximación muy distinta.

En primer término, distinguió el caso de la familia con un único progenitor, entendido en sentido amplio (incluyendo a tutor, acogedor o guardador). Por otro lado, en el caso de que el hijo contase

⁶³ Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Resultados nacionales. *Divorcios entre cónyuges de diferente sexo. Divorcios entre cónyuges de diferente sexo según tipo de divorcio y cónyuge que debe ejercer la custodia*. Disponible en INEBase.

con dos progenitores –salvando los supuestos de violencia de género y de encarcelamiento u hospitalización del otro progenitor– la única situación de monoparentalidad que se reconocía era que «la guarda y custodia sea exclusiva de una persona progenitora y sin derecho a percibir anualidades por alimentos». Por lo tanto, un nuevo giro de 180 grados: los alimentos, antes irrelevantes incluso si se cobraban, eran ahora condición del acceso al reconocimiento legal de la monoparentalidad.

En el caso del progenitor de un menor de edad, la opinión más común es que el derecho de alimentos del niño y la obligación de prestárselos existen desde el nacimiento (*ex art. 39.3 CE*). De manera que el texto legal no podría aludir a la carencia de ese derecho, porque todos los niños lo tienen y, estando su progenitor con vida, nunca se daría el supuesto de hecho de la norma⁶⁴:

Procedía por lo tanto otra interpretación, que conectara la cuestión con la diferencia entre el derecho a alimentos y el derecho a percibir pensiones alimenticias a cargo del progenitor no custodio. Como es sabido, la jurisprudencia civil requiere que los alimentos a los hijos menores se hayan reclamado judicialmente para que, previa determinación del importe, sea obligatorio para el progenitor no custodio abonar una pensión alimenticia⁶⁵. Por lo tanto, el progenitor que solicita acceder a la condición de familia monoparental tendría la carga de demostrar que no tiene el derecho a percibir esas pensiones, para lo que sería necesario un pronunciamiento judicial. Algunas legislaciones autonómicas dan cuenta de esta situación, unas aludiendo

⁶⁴ SOLÉ RESINA *La Ley. Derecho de Familia* 38 (2023) p. 14.

⁶⁵ La STS 29.9.2016 (RJ 2016\4457) invocó la aplicación de la regla *in praeteritum non vivitur* para desestimar el recurso de una madre que reclamaba al padre 150.000 € en una acción de reembolso de los gastos realizados en alimentos del hijo común, a contar desde la fecha del nacimiento y hasta la fecha en que fue determinada la paternidad del demandado. El TS resolvió aduciendo que así lo requiere categóricamente el artículo 153 CC, cuando establece que las disposiciones legales en materia de alimentos entre parientes son aplicables a los demás casos de obligaciones legales de alimentos. La posterior STS de 30 de septiembre de 2016 (RJ 2016\4844) confirmó esta doctrina señalando que «la ratio de lo dispuesto en la frase final del artículo 148.1 CC, lo que el legislador ha querido con tal disposición, es proteger al deudor de alimentos, evitando que le sea reclamada una cantidad elevada de dinero (hasta cinco años de pensiones, a tenor del art. 1966.1.º CC) a quien podía desconocer o dudar razonablemente que era, o por qué importe era, deudor de alimentos». El pleno del TC rechazó por «notoriamente infundada» una cuestión de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 148.1 CC por supuesta violación del artículo 39.3 CE (ATC 301/2014, de 16 de diciembre). Véase sin embargo STC 1/2001, de 15 de enero y sobre todo 57/2005, de 14 de marzo, en la que el TC había afirmado que «los alimentos a los hijos, en la medida en que tienen su origen exclusivamente en la filiación (art. 39.3 CE), ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la Ley previene excepciones al deber constitucional de satisfacerlos».

genéricamente al *abandono* familiar⁶⁶ y otras entrando en detalle en el tema y requiriendo al progenitor custodio que haya presentado sin éxito una acción judicial civil o penal contra el otro⁶⁷. El caso es que los tribunales suelen imponer siempre una pensión alimenticia a título de mínimo vital para el niño, aunque el progenitor obligado demuestre que carece de recursos económicos⁶⁸. En tal circunstancia, el progenitor custodio no tendría acceso a la condición de familia monoparental pese a no cobrar las pensiones acordadas por la insolvencia del demandado. De ahí que algunas normas autonómicas hayan fijado el número de mensualidades que tienen que quedar impagadas para poder activar la condición de monoparentalidad⁶⁹. La acreditación de estos requisitos no es sencilla, y desde luego complica mucho el acceso a los beneficios y servicios destinados a la familia monoparental, en detrimento del bienestar de los niños para quienes están pensados⁷⁰.

Por fortuna, al menos en relación con el proyecto de Ley de Familias, la interpretación del texto legal podía resultar más sencilla de lo que parece y dar buenos resultados para el progenitor y los niños que viven con él.

La fórmula empleada por el proyecto de ley era idéntica a la que ya se viene aplicando para identificar al beneficiario de la deducción prevista en el artículo 81*bis* 1.c) LIRPF. Este precepto hace referencia al «ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos *sin derecho a percibir anualidades por alimentos* y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley»⁷¹.

Según la jurisprudencia, esta deducción es aplicable cuando se carece de derecho a alimentos y también «en los supuestos en los que quede probado que no perciben esos alimentos a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial». Una interpretación literal, que

⁶⁶ Artículo 4.2.e) Decreto catalán 151/2009, de 29 de septiembre; Artículo 7.2.c) Ley (Illes Balears) 8/2018, de 31 de julio; Artículo 2.1.d) Orden CDS (Aragón) 384/2019, de 4 de abril.

⁶⁷ Artículo 7.2.b) Ley (Illes Balears) 8/2018, de 31 de julio (que requiere que el derecho a alimentos se haya «establecido judicialmente y que el [progenitor] haya presentado la correspondiente demanda civil o denuncia penal»).

⁶⁸ APARICIO CAROL (2018) pp. 184 ss. En general, HERRÁN ORTÍZ (2015). En casos completamente excepcionales el TS ha admitido la suspensión de la obligación de abonar una pensión alimenticia (STS 20.7.2017 [RJ 2017\3385]).

⁶⁹ Artículo 2.1.e) Orden CDS (Aragón) 384/2019, de 4 de abril («seis meses consecutivos o alternos, en el período de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud»).

⁷⁰ Son muy reveladores los ejemplos de prácticas formalistas de la administración en perjuicio de familias monomarentales y que se relatan en ASSIEGO CRUZ (2019) pp. 50-54.

⁷¹ Artículo 81 bis 1.c) LIRPF.

supusiera limitarla a los menores de padre desconocido, «en vez de lograr la aplicación del principio constitucional de igualdad real y efectiva», supondría «una desatención e infracción de esa igualdad y la creación o mantenimiento de una situación clara e incontestable de vulnerabilidad social»⁷².

En segundo lugar, y en relación con la prueba del impago de las pensiones, interesa subrayar la conexión entre estas y el mínimo por descendientes. Cuando el deudor de las pensiones las abona, el mínimo por descendientes se debe prorratear por partes iguales entre ambos progenitores⁷³. Ahí radica la ventaja de la fórmula empleada por el proyecto de ley: junto a la noción de sustentador único de la norma fiscal, incorpora la posibilidad de que, para cumplir los requisitos exigidos, el solicitante de la condición de familia monoparental se limite a acreditar que en su declaración de la renta aplicó la totalidad del mínimo por descendientes. Este dato sería incontrovertido porque, en caso de que hubiera percibido pensiones de alimentos, el pagador habría aplicado la mitad de ese mínimo por descendientes en su propia declaración de renta. Lo mejor de este enfoque es que evitaría muchas de las dificultades que hoy tienen las madres para acreditar que las pensiones alimenticias se han reclamado en tiempo y forma y que no se han llegado a cobrar⁷⁴.

⁷² STS (Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), de 25 de octubre de 2022 (RJ 2022\5209). En este caso, el abogado del Estado defendía una aplicación literal del artículo 81bis 1.c) LIRPF con base en los principios de prohibición de la analogía en la normativa tributaria y de interpretación estricta de las normas que establecen beneficios fiscales. La sentencia le reprochó que en ese caso se daba «un innegable fracaso objetivo del mismo Estado... en la ejecución de la sentencia que condena a la prestación de alimentos, creando la paradoja, además, de que beneficios fiscales de una indudable índole social, favorecedora para superar determinados casos de vulnerabilidad social, son negados por la Administración tributaria, que debería aplicar las reglas jurídicas, además, conforme a las elementales reglas del mero sentido común».

⁷³ Artículo 61.1 LIRPF. Véase, entre otras muchas, Resolución vinculante DGT V1252/20, de 5 de mayo de 2020 (JUR 2020\211123). La Ley 26/2014, de 27 de noviembre incorporó la posibilidad de que el progenitor no custodio que hubiera abonado pensiones alimenticias pudiera escoger entre aplicar el mínimo por descendientes o bien una reducción sobre la base imponible igual al importe abonado por ese concepto en aquella anualidad. La STC 19/2012, de 15 de febrero, había considerado inconstitucional que el mínimo por descendientes no pudiera aplicárselo el contribuyente cuando aquellos no vivían con él, aunque sí dependieran económicamente de él.

⁷⁴ Por otra parte, el proyecto de Ley de Familias también modificaba sustancialmente la cobertura del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos regulado por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre). A pesar de que continuaba siendo una medida asistencial, solo aplicable si no se superaba un umbral de ingresos, se ampliaba el rango de sujetos protegidos, incluyendo a hijos adultos con un alto grado de discapacidad o situación de dependencia reconocida, se cubría la suma acordada por la resolución judicial hasta un máximo de 500 euros mensuales (no solo hasta 100 euros como en la actualidad), y el fondo debía abonar las pensiones hasta la mayoría de edad de los hijos, o mientras durase la discapacidad o dependencia (no solo los 18 meses actuales).

Por lo demás, la vinculación de la condición de familia monoparental a la custodia exclusiva despejaba la duda relativa a qué sucede en los supuestos de custodia compartida. Pese a que cada uno de los hogares puede ser uniparental en los momentos en que cada progenitor tiene a los hijos consigo, ninguno de ellos podría ver acreditada la condición de familia monoparental⁷⁵.

El proyecto de Ley de Familias también mantenía que «la condición de familia monoparental se perderá, ... en el momento en que la persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio con otra persona, [o] constituya una pareja de hecho». Se ha criticado que esta solución no responde a la realidad, pues no siempre el esposo o conviviente asume responsabilidades personales y económicas en la crianza y sostenimiento de los hijos de su pareja. Se señala por consiguiente que solo debería denegarse la monoparentalidad si existiese un compromiso expreso⁷⁶. Como es sabido, sin embargo, desde el punto de vista jurídico esta situación, al menos para las parejas casadas, es uno de los pocos ámbitos en que, hoy por hoy, la reconstitución familiar tiene ciertos efectos en el ámbito civil⁷⁷. De esta realidad familiar trata el epígrafe siguiente.

⁷⁵ Desde el punto de vista de los hijos se mantenía la regla de que «nadie podrá formar parte, ... de dos unidades familiares al mismo tiempo» (art. 36.2), que es común a la regulación del título de familia numerosa, pero que precisamente tiene una excepción en los casos de custodia compartida.

⁷⁶ «Es cuestionable que se pierda la condición de familia monoparental cuando la persona que encabeza la unidad familiar conviva o contraiga matrimonio con otra persona o constituya una unión estable de pareja, si esta otra persona no adopta al niño/a. Se está confundiendo el concepto de *unidad de convivencia* con el de *unidad familiar*». En este sentido, Federación de Asociaciones de Madres Solteras (FAMS), *Las familias monomarentales en España* (2019) <Disponible en https://www.inmujeres.gob.es/areas-Tematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Familias_monoparentales_en_Espana.pdf>.

⁷⁷ A tenor del artículo 1362.1.º II CC, «la alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación» (véase asimismo para el primer supuesto, el artículo 218.1. a) CDFa sobre las deudas a cargo del patrimonio común en el consorcio conyugal aragonés). El artículo 231-5.2 CCCat establece que son *gastos familiares* «los alimentos... de los hijos no comunes que convivan con los cónyuges, y los gastos originados por los demás parientes que convivan con ellos, salvo, en ambos casos, que no lo necesiten». Por lo tanto, implícitamente apunta a las obligaciones de apoyo del progenitor que no vive en el mismo hogar. No existen reglas paralelas para las parejas de hecho (Cristina LÓPEZ SÁNCHEZ, «Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* 13 (2020) p. 212). Pero véase el FNN, en el que la Ley 80 dispone que los gastos de los hijos no comunes que conviven con la familia son gastos del matrimonio, y la Ley 109 extiende la condición de comunes a la pareja de los gastos derivados de la alimentación y habitación, en la vivienda familiar, de los hijos de uno solo de los convivientes en pareja estable.

C. FAMILIAS RECONSTITUIDAS

1. La realidad social que se identifica como familia *reconstituida*, *recompuesta* o *ensamblada* (*blended* en inglés)⁷⁸ parte de la biparentalidad, pues, como sucede en el matrimonio o la convivencia estable en pareja, el punto de partida de la nueva familia sería que alguno de los progenitores ha iniciado una nueva relación estable, en cuyo seno se lleva a cabo la crianza de los hijos que ya tenía. Las estadísticas disponibles no son recientes y son poco reveladoras. En España este tipo de unidades familiares podría rondar el 7% de hogares con menores⁷⁹. Parece que el incremento de las tasas de divorcio en el último decenio habría puesto las condiciones para que el número de familias de este tipo fuera en aumento⁸⁰.

2. La recomposición familiar suele vincularse a la noción de parentalidad *social* o *socioafectiva*, concepto que se contrapone, en primer término, al de parentalidad *biológica*, por su origen. Pero también a la *adoptiva*, que por definición produce plenos efectos legales de establecimiento de filiación y parentesco entre el adoptante y la persona adoptada, lo que se produce, como regla general, a costa de la eliminación del vínculo legal del progenitor sustituido.

3. En el CC, el cónyuge o la pareja estable del progenitor no es, por el simple hecho de serlo, ni padre o madre legal, ni tampoco cotitular de la potestad sobre los hijos de aquel, ni tiene título legal alguno para ejercer las facultades que la integran⁸¹. A lo sumo, sus actos se justifican por la urgencia de proteger intereses vitales del niño cuya atención no pueda aguardar a la decisión de los titulares

⁷⁸ Con detalle sobre diversas lenguas, CARRILLO LERMA (2021) pp. 37-43.

⁷⁹ Datos del censo de 2011. AJENJO-COSP/GARCÍA-SALADRIGAS (2016) 155 *REIS* p. 10.

⁸⁰ Los datos estimados para 2020 cifraban los hogares formados por familias reconstituidas casadas en 188.500, en 50.500 los de parejas no casadas y en 152.800 los de parejas de otro tipo. En términos porcentuales, esto sitúa en un número mínimo las recomposiciones familiares en parejas casadas y formadas por solteros. En la categoría de «otro tipo de parejas no casadas», formadas por personas casadas con terceros, la proporción de hogares con hijos no comunes, mayores y menores de 25 años, supera el 50%. *Encuesta Continua de Hogares* (ECH). 2020. Hogares: resultados nacionales. Número de parejas según tipo de unión y convivencia con hijos. Datos referidos al valor medio del período (disponible en INEBase).

⁸¹ En Cataluña, el cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor tiene derecho a participar en la toma de decisiones sobre los asuntos relativos a la vida diaria del niño o adolescente hijo o hija de la pareja con la que convive (art. 236-14.1 CCCat). Por consiguiente, puede hacer valer la legitimación que le confiere la ley, por ejemplo, para llevar a cabo gestiones en interés del niño o adolescente frente a instituciones públicas o privadas o para interactuar con la escuela y los servicios sanitarios o sociales. Pero su posición no es equivalente a la del progenitor ya que, en caso de desacuerdo, prevalece el criterio de este último, a reserva de poder llevar a cabo por su cuenta actuaciones urgentes («riesgo inminente») en interés del menor (art. 236-14.1 CCCat).

de la patria potestad, o por el acuerdo expreso o tácito de estos o la delegación revocable de alguna de las facultades de la patria potestad. Solo en Aragón el artículo 85 CDFA confiere *ex lege* autoridad familiar *al cónyuge*, y exclusivamente quien lo sea del único titular de la autoridad familiar.

Tras la ruptura de la relación, por regla general, la posición del progenitor social se sitúa extramuros de la vida del niño. Solo *excepcionalmente* pueden conferirse «funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez»⁸². En caso de muerte, únicamente el artículo 85.2 CDFA establece que «fallecido el único titular de la autoridad familiar, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquel y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar»⁸³.

Prevalece la idea de que cualquier efecto de orden patrimonial debe aplicarse solo mientras dura la convivencia, no si esta se rompe en vida de ambas partes. Se rechaza así toda responsabilidad económica para con el niño con quien se había convivido y respecto al que tal vez se había ejercido una parentalidad socioafectiva⁸⁴. En estos casos, solo se protege el derecho a mantener las relaciones personales que se hayan fomentado durante esa etapa de vida en común, siempre que su continuación o reanudación se estimen positivas para los niños y respondan a su interés⁸⁵.

4. En estas condiciones, es lógico que la parentalidad social no tenga una recepción ni importante ni consistente en la acción protectora de la Seguridad social⁸⁶. En general, puede decirse que ésta se ha expandido para beneficiar a las familias adoptivas, a las de acogida y a las que llevan a cabo la guarda de menores desamparados, pero no para atender situaciones de necesidad en el seno de familias reconstituidas. El limitado régimen que el Derecho

⁸² Artículo 103 1.ª II CC; en el mismo sentido, aunque con relación a las medidas definitivas, artículo 233-10.4 CCCat.

⁸³ Compárese con el tratamiento legal y las reticencias que pone en evidencia la tortuosa redacción del artículo 236-15 CCCat, que además no se refiere a la titularidad de la potestad sino a la custodia de los hijos del cónyuge o conviviente fallecido: «1. Si muere el progenitor que tenía atribuida la guarda de forma exclusiva, el otro progenitor la recupera. / 2. La autoridad judicial, con el informe del ministerio fiscal, podrá atribuir excepcionalmente la guarda y las demás responsabilidades parentales al cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor fallecido si el interés del hijo lo requiere y se cumplen los siguientes requisitos: a) Que el cónyuge o conviviente del progenitor fallecido haya convivido con el menor. b) Que se escuche al otro progenitor y al menor de acuerdo con lo que establece el artículo 211-6.2». El rigor exigible antes de conferir esas responsabilidades parentales debe ponerse en relación con el dato que el apartado 3, para establecer un «régimen de relación», exige que el solicitante haya convivido con el menor en los dos últimos años.

⁸⁴ STSJ Cataluña de 23 de febrero de 2006 (RJ 2006/3863).

⁸⁵ Artículo 160 CC. LÓPEZ SÁNCHEZ (2020) p. 215.

⁸⁶ CARRILLO LERMA (2021) pp. 50-52.

civil establece para el caso de hijos no comunes del matrimonio en el régimen económico de gananciales tiene una escasa traducción práctica en medidas de apoyo público⁸⁷, aunque está implícito en algunas medidas de corte asistencial⁸⁸. En la legislación fiscal, predomina la incertidumbre acerca de si las normas que aluden a los hijos incluyen o no a los no comunes⁸⁹.

5. El problema de fondo es que la parentalidad socioafectiva se caracteriza por la ambigüedad o ambivalencia en las actitudes y comportamientos de las personas concernidas⁹⁰. La posición de padrastro o madrastra, o el rol parental respecto al hijo del conviviente, no presentan unos perfiles definidos, ni siquiera cuando ese niño no tiene otro progenitor vivo o conocido.

La sociología viene distinguiendo dos lógicas: la de la *sustitución* y la de la *continuidad*. En la primera, el progenitor social viene a reemplazar al biológico o legal, ejerciendo un rol igual o equivalente. En la segunda, se rechaza el papel de padre o madre, y se adopta el comportamiento de un tío o tía, o incluso de los abuelos que solo cuidan ocasionalmente de sus nietos⁹¹. También se alude a dos estrategias adicionales: la de *duplicación*, en la que todos, progenitores sociales y biológicos, desempeñan funciones parentales, independientemente de que convivan regularmente con los niños o no; y la contraria, que es la *evitación*, mediante la cual los progenitores biológicos dejan deliberadamente al margen a su actual pareja en todo lo concerniente a la crianza de sus hijos⁹². También es interesante referir que, al menos en la experiencia española, existiría un más que notable sesgo de género en estas estrategias. Primero, porque la reconstitución familiar afectaría mayormente a las madres, que son quienes en un 80% de los casos aportan los hijos al nuevo hogar. En estas situaciones, el padrastro tendría en ese hogar un rol muy subordinado. Por el contrario, cuando la recomposición familiar afecta a padres que aportan a sus

⁸⁷ Como excepción, véase artículo 2 LPFN, que desde 1971 ya considera hijos de la familia no solo a los comunes, sino también a los hijos de cada uno de los cónyuges que residen con el matrimonio.

⁸⁸ Véase § 2.1.2.1 Instrucción SEPE 7.11.2019, sobre ingresos y responsabilidades familiares a los efectos de la concesión y mantenimiento del subsidio de desempleo (JUR 2019\317153) y la STS (Social) de 25 de junio de 2003 (RJ 2005\4341).

⁸⁹ Respecto a la aplicación, o no, del mínimo por descendientes, la doctrina se inclina por la negativa: ALONSO FERNÁNDEZ y otros (2017) p. 730. Cf. Informa AEAT 134638 (el padrastro no puede aplicar ninguna cantidad como mínimo por descendientes *ex* artículo 58.1 LIRPF). Para otros supuestos en que sí se asimilan los hijos comunes a los no comunes véase CARRILLO LERMA (2021), pp. 52-54.

⁹⁰ POORTMAN (2023) *Family & Law* p. 22.

⁹¹ RIVAS (2012) XII-2 *Portularia* p. 32 y allí más referencias.

⁹² Véase RIVAS (2012) XII-2 *Portularia* pp. 38 ss, con testimonios extraídos de un estudio antropológico realizado en la Comunidad de Madrid.

hijos al nuevo hogar, el cónyuge o pareja ocuparía plenamente el rol de la madre biológica⁹³.

Esta realidad apenas descrita genera innegablemente reparos en el momento de conformar el régimen jurídico adecuado para el modelo de familia reconstituida.⁹⁴ Ello resulta evidente en los principios generales de derecho familiar autonómico, citados al inicio de este trabajo⁹⁵, en los que, junto al reconocimiento de la familia reconstituida como una modalidad de familia, se recuerdan el rol y los derechos y deberes del progenitor con quien no residen los niños⁹⁶. Naturalmente esto es tanto más relevante cuanto más se promueve la custodia compartida y se vela por el compromiso de ambos progenitores en la crianza de los niños tras la ruptura de la relación entre aquellos⁹⁷. Téngase en cuenta que la incorporación de una verdadera función parental conllevaría dejar fuera al otro progenitor⁹⁸, salvo que se avanzara hacia el reconocimiento de una situación de *multiparentalidad*, esto es, de la posibilidad que más de dos personas ejerzan *simultáneamente* funciones parentales⁹⁹.

6. El proyecto de Ley de Familias se ocupaba de las familias reconstituidas en los arts. 54 a 56, bajo la equívoca rúbrica de «situaciones familiares con hijas o hijos de uniones anteriores», que se definían como aquellas en que «uno o ambos miembros de la pareja tienen hijas o hijos de uniones anteriores». Esta fórmula no parece acertada: la descripción simplemente decía que los miembros de una pareja tenían que haber tenido hijos con otras personas. Esta descripción puede servir para cualquier pareja, aunque los hijos que alguno tiene no convivan con ellos, tanto si son económicamente dependientes de esa persona como si no. Por otro lado, la definición daba por hecho que los hijos nacieron en otras «uniones», o sea un matrimonio o una pareja de hecho, pero es bien posible, por ejemplo, que una madre sola forme una pareja y sus hijos no provengan de ninguna unión anterior.

⁹³ MEIL; ROGERO-GARCÍA; DÍAZ-GANDASEGUI (2023) p. 130.

⁹⁴ En relación con la tímida regulación existente en el CDFA y el CCCat, SOLÉ RESINA (2021) p. 228 concluye que «son normas sin una clara fundamentación y un alcance poco delimitado que no aportan sino dudas en su aplicación. Aunque responden a la voluntad de facilitar el día a día de las familias reconstituidas, parten de las necesidades de los adultos y no toman, como elemento a considerar de forma primordial, la persona del menor. (...) Aumentar el número de personas que pueden decidir sobre asuntos de su vida cotidiana de ningún modo puede entenderse que redunde en su interés».

⁹⁵ Véase *supra* notas 12 y 13.

⁹⁶ En el ámbito comparado se constata una tendencia a privilegiar a los progenitores biológicos, y la normativa más reciente revela mucha indecisión y, a veces incluso algún tipo de reticencia, en el reconocimiento legal de vínculos sociales. MOTTE (2019) p. 822.

⁹⁷ En el caso catalán, véase artículo 233-8 CCCat.

⁹⁸ Tal es la propuesta genérica que hace BLANDINO GARRIDO (2022) pp. 48-9.

⁹⁹ RIVAS (2012) XII-2 *Portularia* p. 39. En la doctrina civil española, FARNÓS AMORÓS (2022) p. 114.

En realidad, el elemento convivencia, ausente en la definición, es el que parece decisivo para caracterizar a la familia reconstituida¹⁰⁰, que se basa en que bajo un mismo techo viven hijos de uno u otro de los miembros de la pareja, tal vez también hijos comunes. La situación en que uno de los miembros de la pareja ha tenido hijos de una unión anterior, con los que conserva la relación y cumple sus funciones parentales, si esos hijos no viven con él o ella junto con su nueva pareja, no daría pie a una familia reconstituida.

El primer borrador de anteproyecto de ley, que fue objeto de información pública, optó por tratar de perfilar un régimen básico de la familia reconstituida y postulaba expresamente su protección jurídica, económica y social (cf. art. 55 borrador). Sin embargo, la formulación textual no era muy afortunada y al final se suprimió, acaso por los numerosos reparos de que es objeto habitualmente la reconstitución familiar.

El borrador reconocía «el grado de parentesco que se crea entre los integrantes de las familias reconstituidas», lo que no resulta obvio en la legalidad vigente. Además, formulaba muy oscuramente la obligación de regular «el alcance de las relaciones de las personas menores de edad con las figuras parentales que no tienen atribuida la patria potestad sobre ellos y los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas».

Así y todo, el borrador era interesante porque concretaba que (a) se reconocerían derechos de conciliación para quienes ejercen ese rol parental, (b) que se adecuaría la normativa fiscal y (c) que la normativa de educación debía tener en cuenta las necesidades del niño que está en una familia reconstituida en los criterios de admisión en centros educativos. Además, establecía previsiones concretas sobre la atribución de la custodia de los menores al conviviente del progenitor fallecido que tenía su custodia exclusiva.

Ninguna de estas previsiones resistió el proceso de información pública y la negociación interministerial. El Consejo de Estado advirtió que los criterios de admisión a los centros públicos de enseñanza eran una materia reservada a ley orgánica *ex* artículo 82.4 LOE y el proyecto de Ley de Familias desistió de pronunciarse sobre las otras medidas de apoyo¹⁰¹. Eso sí, concluyó ordenando que una futura legislación definiese y regulase las relaciones

¹⁰⁰ SOLÉ RESINA (2021) p. 219. Profundiza sobre este requisito CARRILLO LERMA (2021), pp. 71-76.

¹⁰¹ Sí se mantuvo la referencia, totalmente innecesaria y acaso contraproducente, al derecho de relación que, como allegado (art. 160 CC), el exconviviente o excónyuge del progenitor ya posee en caso de ruptura de su relación con el progenitor; y continuó mencionándose que, ese tipo de familias, tenían *necesidades de apoyos psicosociales* que debían atenderse, a causa de las «dificultades de convivencia y conflictos derivados del desdoblamiento del hogar y de la duplicidad de figuras parentales».

en la familia reconstituida «atendiendo a cada situación familiar de forma individualizada» (art. 55)¹⁰².

IV. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

El reconocimiento de la diversidad familiar mediante una tipificación legal de las *familias* responde a la necesidad de dar visibilidad a los arreglos sociales no tradicionales que, de un modo creciente, están llevando a cabo las funciones otrora atribuidas exclusivamente a la familia nuclear matrimonial. Ese reconocimiento debería servir, al menos, para remover los obstáculos que encuentran esos tipos de familia en el acceso a derechos y prestaciones sociales, y en particular hacer lo posible para que los niños que crecen en esas familias no sean tratados peor que los de familias tradicionales.

Ahora bien: existe una conexión entre el reconocimiento de derechos en los planos prestacional y fiscal y el marco jurídico de cierta realidad familiar. De ahí se sigue que más allá de la retórica de la igualdad de todas las modalidades de familia, las dificultades comienzan cuando la ley trata de reconocerlas y de atribuirles efectos internos y externos. Para hacerlo debe proceder a la configuración de cada tipo de familia, teniendo en cuenta factores que inciden sobre la viabilidad de cada definición. En este trabajo se ha comprobado que esta tarea no es ni mucho menos sencilla.

Se ha constatado la necesidad de superar las carencias que representa la falta de reconocimiento y el trato desigual de las parejas no casadas, con el fin de evitar un trato muy desfavorable para sus hijos menores o dependientes. Pero a la hora de trasladar a la norma la realidad social que se desea abarcar surgen reticencias vinculadas a criterios sustantivos de política jurídica y a requerimientos de seguridad jurídica y funcionamiento administrativo. En este primer intento, el proyecto de Ley de Familias acabó adoptando el modelo legal más rígido y formal, en detrimento de ofrecer mayor cobertura para proteger a los más vulnerables en la familia no matrimonial.

Se ha comprobado asimismo la dificultad de circunscribir la realidad que se protege mediante la condición de familia monopa-

¹⁰² Para STYKES (2023) p. 612 fijar en una normativa derechos y obligaciones de los padrastos y, al mismo tiempo, tener en cuenta las grandes variaciones que se dan en las familias reconstituidas «es una tarea muy difícil para los responsables de la formulación de políticas públicas». CARRILLO LERMA (2021) p. 45 empieza su completo estudio diciendo que «al ser supuestos tan heterogéneos, resulta imposible ofrecer una respuesta jurídica uniforme para todos ellos».

rental. La traslación de la idea de crianza en solitario admite varias versiones. Al final, únicamente la que incorpora la custodia exclusiva de los hijos y la falta de existencia o de cumplimiento de las obligaciones alimenticias a cargo del otro progenitor parece capaz de abarcar *in abstracto* los casos merecedores de protección, aunque sea a costa de complicar bastante la vida a quien espera recibir apoyo en una situación de monoparentalidad. Evitar interpretaciones literales de la definición legal y facilitar la prueba del impago de los alimentos debidos podría ser una vía para conseguir que el alcance protector sea a la vez adecuado y efectivo.

Finalmente, los reparos ante el reconocimiento legal de las familias reconstituidas se han hecho evidentes en el momento en que tratan de extraerse consecuencias jurídico-privadas de las relaciones entre los miembros de la familia, lo que repercute en las medidas de apoyo social a la familia. Después de aventurar una posible regulación de mínimos, que acompañara una ampliación de las medidas de reconocimiento social, laboral y fiscal de la parentalidad social, el proyecto de Ley de Familias abortó el intento, dejándolo en que la futura regulación estableciera un régimen que atendiese a cada situación familiar *de forma individualizada* (¿?). Este resultado revela lo superfluo del aparente reconocimiento de la categoría.

BIBLIOGRAFÍA

- ADLER, Marina A.; LENZ, Karl: «Beyond Standard Families in Advanced Countries» en *The Changing Faces of Families: Diverse Family Forms in Various Policy Contexts* (Milton: Taylor & Francis Group, 2023) pp. 1-14.
- «Diversification in Family Forms in Nine OECD Countries – Challenges For Policy and Research» en *The Changing Faces of Families: Diverse Family Forms in Various Policy Contexts* (Milton: Taylor & Francis Group, 2023) pp. 213-242.
- AJENJO-COSP, Marc; GARCÍA-SALADRIGAS, Núria: «Las parejas reconstituidas en España: un fenómeno emergente con perfiles heterogéneos» (2016) 155 *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, pp. 3-20.
- ALONSO FERNÁNDEZ, Felipe y otros, «La familia ante el Derecho tributario», en M. Yzquierdo Tolsada, M. Cuenca Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de la familia*, vol. VIII (Derecho administrativo, laboral y tributario. La familia empresaria y los protocolos familiares) (2.^a ed. Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters, 2017).
- AMERICAN LAW INSTITUTE, *Principles of the Law of Family Dissolution: Analysis and Recommendations* (Washington, D. C.: LexisNexis, 2002).
- AMMERMAN YEBRA, Julia: «Apuntes sobre las familias monoparentales: una paleta de colores en busca de alguna armonía jurídica», *Actualidad jurídica iberoamericana* 12 bis (2022), pp. 2016-2035.

- APARICIO CAROL, Ignacio: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español* (València: Tirant lo blanch, 2018).
- ASSIEGO CRUZ, Victoria (Coord.), *Madres y punto. La realidad invisible de la monoparentalidad en España: desde las prácticas sociales a la voz de las madres* (FAMS – Federación de Asociaciones de Madres Solteras, 2019)
- AYUSO SÁNCHEZ, Luis; BASCÓN JIMÉNEZ, Milagrosa: «El descubrimiento de las políticas familiares en España: entre la ideología y el pragmatismo», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 174 (2021) pp. 3-22.
- BARLOW, Anne: «Coupledom and the law: What next after equal civil partnership?» en J. Scherpe, S. Gilmore S (eds.) *Family Matters: Essays in honour of John Eekelaar* (Cambridge, Antwerp, Chicago: Intersentia, 2022) pp. 469-485.
- BLANDINO GARRIDO, M.^a Amalia: «Alegato a favor del reconocimiento del parentesco socio afectivo en el ordenamiento español», en PÉREZ GALLARDO/HERAS HERNÁNDEZ, pp. 31-51.
- BOELE-WOELKI, Katharina: «Legislating The Relationship of Couples Who Are Neither Married Nor Registered» en J. Scherpe, S. Gilmore S (eds.) *Family Matters: Essays in honour of John Eekelaar* (Cambridge, Antwerp, Chicago: Intersentia, 2022) pp. 449-468.
- BRADSHAW, Jonathan; FINCH, Naomi: «Family Benefits and Services», en F. G. Castles, S. Leibfried, J. Lewis, H. Obinger, C. Pierson (eds.), *The Oxford Handbook of the Welfare State* (Oxford: OUP, 2010) pp. 462-478.
- BOELE-WOELKI, Katharina; FERRAND, Frédérique; JÄNTERÄ-JAREBORG, Maarit; LOWE, núm. V.; MARTINY, Dieter; TODOROVA, Velina: *Principles of European Family Law regarding Property, Maintenance and Succession Rights of Couples in De Facto Unions* (Cambridge, Amberes: Intersentia, 2019).
- CARRILLO LERMA, Celia: *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad* (Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021).
- DETHLOFF, Nina: *Adult relations of love and beyond. What legal recognition and protection do they need?* (Comunicación oral en la ISFL 18th World Conference Golden Jubilee, Amberes, 14 Julio 2023).
- DOMÍNGUEZ-FOLGUERAS, Marta; CASTRO-MARTIN, Teresa: «Cohabitation in Spain: No Longer a Marginal Path to Family Formation», *Journal of Marriage and Family* 75 (2013), pp. 422-437.
- ESTEVE PARDO, M.^a Luisa: «Las uniones de hecho ante el Derecho tributario», en Àrea de Dret civil, Universitat de Girona (ed.), *Nous reptes del Dret de família* (Documenta Universitaria: Girona, 2005) pp. 437-467.
- FARNÓS AMORÓS, Esther: «Viejos dogmas y escenarios emergentes de multiparentalidad: Una aproximación desde España», en PÉREZ GALLARDO/HERAS HERNÁNDEZ, pp. 95-117.
- GARCÍA RUBIO, M.^a Paz: «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?» en *Derecho de familia: homenaje a Encarnación Roca Trías: la jurista que se adelantó a su tiempo* (Sepin, Madrid: 2021) pp. 279-290.
- GARRISON, Marsha: «Cohabitant Obligations: Contract Versus Status», en J. M. Scherpe, J. K. Miles, K. Boele-Woelki (eds.), *The Future of Family Property in Europe* (Cambridge: Intersentia 2011) pp. 115-138.
- GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, Mónica; LÓPEZ LÓPEZ, M.^a Teresa: «El IRPF en España y efectos sobre la economía de las familias: evolución de la tributación familiar», en M.^a T. López López (ed), *Análisis del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde una perspectiva de familia: propuestas*

- para un debate sobre su reforma (Madrid: Cinca, Fundación Acción Familiar, 2012) pp. 35-70.
- HEATON, Jacqueline; KEMELMAJER, Aida (eds.): *Plurality and Diversity in Law: Family Forms and Family's Functions* (Cambridge, Antwerp, Chicago: Intersentia, 2023).
- HERRÁN ORTÍZ, Ana Isabel: «La nueva realidad socioeconómica de las familias y su incidencia en los procesos matrimoniales y de menores» en M.^a I. Álvarez Vélez, J. L. Rey Pérez (dirs.), *Derecho y pobreza* (Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Thomson Reuters, 2015).
- HERRING, Jonathan: *Family Law* (10.^a ed. Harlow; New York: Pearson 2021).
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina: «Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* 13 (2020) pp. 194-223.
- MARTÍN-CASALS, Miquel: «El derecho a la «convivencia anómica en pareja»: ¿Un nuevo derecho fundamental?: Comentario general a la STC de 23.4.2013», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* 3 (2013).
- MEIL, Gerardo; ROGERO-GARCÍA, Jesús; DÍAZ-GANDASEGUI, Vicente: «Family Diversity in Spain. A Portrait of Rapid Transformation» en M. A. Adler, K. Lenz (eds.) *The Changing Faces of Families: Diverse Family Forms in Various Policy Contexts* (Milton: Taylor & Francis, 2023) pp. 122-141.
- MIHO, Antonela; THÉVENON, Olivier: «Treating all children equally? Why policies should adapt to evolving family living arrangements», *OECD Social, Employment and Migration Working Papers*, núm. 240 (10.3.2020). Disponible en <https://dx.doi.org/10.1787/83307d97-en>.
- MOTTE, Gwendoline: «Multiplication of Potential Social and Emotional Ties» en J. Sosson, G. Willems, G. Motte (eds.), *Adults and Children in Postmodern Societies: A Comparative Law and Multidisciplinary Handbook* (Cambridge, Antwerp: Intersentia, 2019) pp. 793-824.
- NAVARRO, Vicenç: *El subdesarrollo social de España: causas y consecuencias* (Barcelona: Anagrama, 2006).
- NUSSBERGER, Angelika; VAN DE GRAAF, Cathérine: «Pluralisation of Family Forms in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights», en núm. Dethloff, K. Kaesling (eds.) *Between Sexuality, Gender and Reproduction. On the Pluralisation of Family Forms* (Cambridge, Antwerpen: Intersentia 2023) pp. 111-132.
- OCDE (2011), *Doing Better for Families*. Disponible en (www.oecd.org/social/family/doingbetter)
- (2022), *Evolving Family Models in Spain: A New National Framework for Improved Support and Protection for Families*. Disponible en <https://doi.org/10.1787/c27e63ab-en>.
- (2023), *Family benefits public spending*. Disponible en <https://doi.org/10.1787/8e8b3273-en>.
- PALAZZO, Nausica: *Legal Recognition of Non-Conjugal Families: New Frontiers in Family Law in the US, Canada and Europe* (Oxford: Hart Publishing, 2021).
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.; HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del Mar (eds.): *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (Santiago de Chile: Olejnik, 2022).
- POORTMAN, Anne-Rigt: «More than two parents? Divorced and separated parents' attitudes toward parental responsibility and legal parenthood of stepparents in the Netherlands» (2023) *Family & Law* p. 1-31. <https://doi.org/10.5553/FenR/000058>.

- RIVAS, Ana-María: «El ejercicio de la parentalidad en las familias reconstituidas» (2012) XII-2 *Portularia* pp. 29-41.
- SÁNCHEZ GASSEN, Nora E.: «Increasing Cohabitation and Decreasing Marriage: Explanations», en M. Daly, B. Pfau-Effinger, núm. Gilbert, D. J. Besharov (eds.) *The Oxford Handbook of Family Policy over the Life Course* (Oxford: OUP, 2023) pp. 419-433.
- SOLÉ RESINA, Judith: «Derecho de familias y diversidad familiar (A propósito de la Ley de Familias)», *La Ley. Derecho de Familia* 38 (2023) pp. 1-24 (versión electrónica).
- «Las situaciones familiares. Las familias reconstituidas»: EN M. C. GETE ALONSO Y CALERA, J. Solé Resina, *Actualización del Derecho de filiación. Repensando la maternidad y la paternidad* (València: Tirant lo blanch, 2021) pp. 211-251.
- STYKES, J. Bart: «Raising Children in Stepfamilies: Policy Issues» en M. Daly, B. Pfau-Effinger, núm. Gilbert, D. J. Besharov (eds.) *The Oxford Handbook of Family Policy Over The Life Course* (Oxford: OUP, 2023) pp. 601-614.
- VALIENTE FERNÁNDEZ, Celia: «Olvidando el pasado: la política familiar en España (1975-1996)», *Gestión y análisis de políticas públicas* 5-6 (1996) pp. 151-162.
- VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de: «Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho: un estudio de la cuestión desde la perspectiva de la experiencia jurídica española», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* 11 (2019) pp. 12-63.